

## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 790/2021

**DE :** DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria de programa de cumplimiento en procedimiento Rol D-012-2017

**FECHA :** 03 de noviembre de 2021

---

### I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO D-012-2017 Y EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

Compañía Minera Vizcachitas Holding, (en adelante, “CMVH”, “la Compañía” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 77.147.590-6, cuyo representante legal es Antony John Amberg, es titular del proyecto “Prospección Minera Vizcachitas”, el cual fue calificado desfavorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 1343, de 23 de octubre de 2008 (en adelante, RCA N° 1343/2008).

Con fecha 17 de abril de 2017, y de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante, “la Compañía”, “la Empresa” o “CMVH”), en virtud del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en relación a las actividades desarrolladas por la Empresa en el sector Las Tejas, comuna de Putaendo, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

El hecho constitutivo de infracción descrito en la formulación de cargos fue el siguiente: *“Modificación de proyecto de prospección minera en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera.”*

Con fecha 19 de mayo de 2017, Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó ante esta Superintendencia un programa de

cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el cual se propusieron acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017. Dicho programa fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017, de 13 de junio de 2017, y mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-012-2017, de fecha 27 de julio de 2017; las que fueron incorporadas en los PdC refundidos presentados con fecha 18 de julio de 2017 y 07 de agosto de 2017, respectivamente. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-012-2017, de 29 de diciembre de 2017, se aprobó el PdC presentado por CMVH, realizándose correcciones de oficio, y suspendiéndose el procedimiento administrativo.

El PdC corregido fue presentado por la Compañía con fecha 15 de enero de 2018, y derivado a la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) de esta Superintendencia mediante Memorandum N° 4352/2018, de 24 de enero de 2018, para efectos de fiscalizar su cumplimiento. Posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2019, DFZ remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento, en adelante, “DSC”), para su análisis, el Expediente de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2686-V-PC, que da cuenta de los resultados de la fiscalización realizada respecto del cumplimiento del PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-012-2017.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 9 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el informe de fiscalización señala que *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme.”*

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la existencia de denuncias de conformidad a las cuales CMVH habría incurrido en incumplimientos respecto de su PdC, a continuación se estima pertinente detallar los hechos denunciados, así como las gestiones y análisis realizados por este Departamento en relación a los mismos.

## **II. ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO AL PDC**

### **A. Denuncia presentada por Alejandro Valdés López**

Con fecha 29 de mayo de 2019, Alejandro Valdés López, quien cuenta con la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017, presentó una denuncia ante esta Superintendencia, indicando que no se habría cumplido con el PdC de CMVH. Específicamente, se indicó que la

Compañía no habría cumplido con la **Acción N° 5** del PdC aprobado, que contemplaba el *“Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de evaluar un proyecto (...) que considere la ejecución de las nuevas plataformas de sondajes mineros y caminos a partir del año 2015 en adelante, y lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, incluyendo los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007”*.

En este sentido, en la denuncia se sostiene que en el instrumento de evaluación presentado, y calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, no se habrían incluido los efectos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007, de modo que estos no habrían sido mencionados ni dimensionados, considerándose solo aquellos efectos asociados a los sondajes ejecutados a partir del año 2015 en adelante.

Con fecha 20 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, esta Superintendencia proveyó la presentación realizada con fecha 29 de mayo de 2019 por Alejandro Valdés López, otorgándose a la Compañía un plazo para aducir lo que estimase pertinente en relación al incumplimiento denunciado.

Con fecha 04 de mayo de 2021, la Empresa evacuó el traslado conferido, indicando que los antecedentes tenidos en consideración para efectos de justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, habrían incluido los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007.

En este sentido, la Empresa indicó que en el Capítulo 1 “Descripción de Proyecto” de la DIA, se indicó expresamente que *“(…)el proyecto que se somete a evaluación ambiental tiene por objeto regularizar las actividades y obras desarrolladas en las campañas de sondajes de 2015 - 2017, las cuales por sí solas no ingresaban al SEIA, pero que consideradas conjuntamente con el proyecto de sondaje minero de 2007 - 2008, constituyen un proyecto listado en la letra i) del artículo 3 del DS N°40/2012 MMA”*. En concordancia con lo anterior, CMVH hizo presente que en la Sección 3.4.7. del Capítulo 1 de la DIA, referida a la “Ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto para satisfacer sus necesidades” se señaló que *“(…) considerando lo establecido en el artículo 11 ter de la ley, la cantidad de recursos naturales renovables extraídos por el proyecto y su modificación corresponde a la sumatoria de las intervenciones realizadas por el proyecto original (año 2007 - 2008) y aquellas realizadas por las modificaciones de éstas, llevadas a cabo entre los años 2015 y 2016 y durante el año 2017”*. Luego, en la Tabla 3-18 del Capítulo 1 de la DIA se detallaron las superficies de intervención del proyecto original (2007 – 2008), de la primera modificación del proyecto (2015 y 2016), de la segunda modificación del proyecto (2017), y la

superficie afectada total (2007 – 2017). Asimismo, en la Sección 3.6.2. del Capítulo 1, referida a las “Actividades, obras y acciones para restaurar componentes ambientales afectados (geoformas, morfología, vegetación, etc.)” se señaló expresamente que *“Producto de la habilitación de caminos y plataformas de sondaje ejecutados a partir del 2007, fue necesario realizar corta de vegetación natural propia del lugar, a fin de despejar y limpiar las áreas (plataformas y caminos) para su uso posterior en la perforación. En total se realizó una corta de 5,86 ha. De manera de reponer el área de corta, se plantea la reforestación. Para ello se presentan en el Capítulo 3 los Permisos Ambientales Sectoriales N° 148 y N° 151.”*

Por otra parte, la Empresa hizo presente que en el Capítulo 2 de la DIA, sobre “Antecedentes que justifican la inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300”, se contemplaron las acciones y partes del proyecto ejecutadas en los años 2007 y 2008. En este sentido, se señaló que la Sección 2.1.3.1., referida al área de influencia del Medio Biótico, Ecosistemas Terrestres, indicó expresamente que para los componentes suelo, flora y vegetación, hongos y fauna terrestre *“se ha definido el Área de Influencia del Proyecto en evaluación, como la superficie intervenida directamente por las obras del Proyecto (2015 – 2017), es decir, las 16 plataformas y sus caminos de acceso. Adicionalmente, para efectos de la evaluación requerida por el artículo 11 ter de la Ley, se ha considerado en la caracterización de este componente, el área donde se desarrolló el Proyecto original, el cual corresponde a los caminos, plataformas y obras anexas desarrolladas entre los años 2007 – 2008. Considerando ambas áreas, es que se ha definido y analizado un área de análisis del artículo 11 ter, la que corresponde a una superficie de 210 ha total (...).”*

Adicionalmente, la Compañía indicó que en la Tabla 2-7 del Capítulo 2 de la DIA, denominada “Superficie de corta de vegetación obras ejecutados entre año 2007 y 2008”, se estimó un total de 4,89 hectáreas intervenidas, en tanto que en la Tabla 2-10, denominada “Superficie total de corta de vegetación”, para el periodo comprendido entre los años 2007 al 2017 se estimó un total de 5,86 hectáreas intervenidas. Al respecto, CMVH hizo presente que en la Adenda 2 se especificaron las medidas correctivas asociadas a la intervención de bosque nativo y formaciones xerofíticas, cuyos antecedentes fueron acompañados en el Anexo 3 de la DIA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Respecto del Plan de Manejo de Bosque Nativo, referido a las cortas que fueron ejecutadas en bosque nativo del tipo forestal esclerófilo, en una superficie de 1,55 hectáreas, con motivo de los sondajes que se realizaron entre los años 2007 – 2008 y 2015 – 2017, se dispuso la reforestación de un área inmediatamente aledaña al sitio de enriquecimiento comprometido en el PdC, mientras que respecto de la intervención de 0,348 hectáreas de formaciones xerofíticas, en el respectivo plan de trabajo se comprometió la implementación de un estudio que evalúe las opciones de producción y acondicionamiento de ejemplares de frangel en vivero para mejorar sus opciones de sobrevivencia en terreno.

En relación a otros componentes ambientales, CMVH indicó que en la Sección 2.2.1. del Capítulo 2 de la DIA, se consideraron las emisiones del proyecto original 2007 – 2008. En tanto, en la Adenda 2 se señaló que *"Considerando la composición, peligrosidad, cantidad, concentración, frecuencia y duración de las emisiones, efluentes y residuos generados, además de la temporalidad de la ejecución del Proyecto 2007- 2008 y su modificación 2015-2017, es posible concluir que no se generaron situaciones de riesgo para la salud de la población (...)"*. En relación a los consumos de agua se indicó que *"(...) es posible apreciar que las extracciones de agua efectuadas durante las fases de construcción, operación y cierre de la campaña realizada durante los años 2007 a 2008, no tuvo ninguna significancia respecto de los caudales que aporta el río Rocín para los usuarios de la cuenca, ni implicancias ambientales dado la escasa magnitud de los caudales captados en relación con los producidos naturalmente por la cuenca aportante"*.

Por último, la Empresa señaló que todo lo anterior es recogido en la Resolución Exenta N° 12, de 17 de abril de 2019 (en adelante, "RCA N° 12/2019") que, en su considerando 4.1.1, al señalar el objetivo general del proyecto reconoce que se trata de una modificación de los sondajes desarrollados durante los años 2007 y 2008, por lo que se evaluaron los efectos de esa campaña, junto con los sondajes desarrollado entre 2015 y 2017.

En relación a la denuncia presentada, cabe tener presente que la **Acción N° 5** del PdC consiste en el ingreso al SEIA de un instrumento por medio del cual se evalúe ambientalmente la elusión imputada, considerando lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, en el sentido de incluir los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007. En efecto, la citada disposición establece que: *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"* (énfasis agregado).

Al respecto, a partir del análisis del instrumento de evaluación presentado por la Empresa en cumplimiento de la **Acción N° 5** del PdC, y según se observa en las distintas secciones de la DIA "Regularización Plataformas de Sondajes Mineros, sector Las Tejas" referidas en los párrafos precedentes, es posible constatar que efectivamente la Compañía consideró en el instrumento presentado los efectos de las actividades realizadas en el sector de Las Tejas, comuna de Putaendo, en los años 2007 – 2008.

De esta forma, es posible concluir que el proyecto se presentó de conformidad a lo comprometido en la **Acción N° 5** del PdC. En cuanto a la forma en que los referidos eventuales impactos fueron abordados en el marco de la evaluación ambiental, cabe hacer presente que, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso quinto de la Ley 19.300: *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior”*. Por su parte, el artículo 24 de la Ley 19.300 dispone que: *“El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada”*, agregando que *“Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes”*.

Al respecto, cabe destacar que la DIA “Regularización plataformas de sondajes mineros, sector Las Tejas”, fue calificada favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso mediante RCA N° 12/2019, certificándose de esta forma que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental que le resulta aplicable. A partir de lo anterior, es posible concluir que el alcance del instrumento sometido a evaluación ambiental por CMVH y calificado favorablemente mediante la RCA N° 12/ 2019 cumple con lo comprometido en la **Acción N° 5** del PdC de CMVH, y en consecuencia, no se constata el incumplimiento denunciado.

#### **B. Denuncia presentada por Sabiñe Susaeta Herrera en representación de las personas que indica**

Con fecha 27 de noviembre de 2020, Sabiñe Susaeta Herrera, actuando en representación de Lorena Véliz Florez, Aron Cádiz Véliz, Ámbar Cádiz Véliz, Francisco Vicuña Balaesque, Luis González Henríquez, Natalia Salinas Gallardo, Paola Gutiérrez Fuenzalida, Marcelo Tejedor Muñoz, Soraya Prado Manzano, Mauricio Curaz Nochez y Camila Álvarez Salazar (en adelante, “las personas denunciantes”); presentó un escrito mediante el cual solicitó el reinicio del procedimiento sancionatorio por incumplimiento del PdC. Con fecha 16 de marzo de 2021, Sabiñe Susaeta realizó una nueva presentación, acompañando fotografías y un video en relación a los hechos denunciados.

En concreto, Sabiñe Susaeta solicitó el reinicio del procedimiento sancionatorio Rol D-012-2017, por haberse incumplido las siguientes acciones: (i) *“Implementación de un enriquecimiento vegetal de 6,7 ha, en un área de bosque de quillay y frangel ubicada a aproximadamente 5 km aguas abajo (al sur) de los sondajes ejecutados en 2007 y 2008, de acuerdo al informe de Forénsica Ambiental adjunto en anexo 1 del plan de cumplimiento, supervisado por un ingeniero forestal” (Acción N° 7)*; y (ii) *“Elaboración y ejecución de un plan de mantención y seguimiento de la zona enriquecida, con el objetivo de alcanzar un 75% de sobrevivencia a los 14 meses” (Acción N° 8)*. Para

esta última acción CMVH comprometió la entrega trimestral de registros de inspección y mantenimiento, además de un informe final elaborado por un ingeniero forestal que diese cuenta de la sobrevivencia de al menos el 75% de los individuos plantados.

En este sentido, de conformidad a la denuncia, CMVH habría dado un cumplimiento inicial y formal de la medida, sin llevarla a cabo de manera satisfactoria, ni mantener las condiciones asociadas para poder alcanzar un grado de efectividad o éxito, al permitir la muerte de los individuos plantados. Al respecto, se señaló que el día 13 de noviembre de 2020 se realizó una inspección al sector Las Tejas en la comuna de Putaendo, donde se habría realizado la revegetación comprometida, constatándose que al menos al menos el 90% de las especies arbóreas y arbustivas de *Kageneckia angustifolia* (Franjel), *Quillaja saponaria* (Quillay), *Maytenus boaria* (Maitén), *Schinus polygamus* (Huingán) se encontraban muertas. Al respecto, se agrega que se revisó exhaustivamente el área y no se encontró ninguna planta viva, encontrándose el sitio en total abandono, y constatándose que gran parte de los paneles plásticos de protección de los árboles estaban esparcidos por el sitio, existiendo acumulación de basura en el lecho de la quebrada alledaña, donde existe un curso de agua permanente.

Por otro lado, quienes denuncian indicaron que tampoco habría sido posible verificar el cumplimiento de las demás medidas comprometidas, debido a que los reportes trimestrales y reporte final comprometidos para las **Acciones N° 7 y N° 8** del PdC, no se encontraban disponibles en la ficha del proceso sancionatorio. A partir de lo anterior, la denuncia señaló que el PdC no habría sido efectivo, debido a que no se redujeron ni se eliminaron los efectos provocados a la componente flora, y por lo tanto, no se cumplió con el criterio de retorno al cumplimiento ambiental de la normativa infringida.

En cuanto a los efectos que habría generado el incumplimiento denunciado, se señaló que éste habría provocado graves e irreparables efectos en el ecosistema, provocando pérdida de calidad del paisaje, contaminación por acumulación de basura plástica tanto en el suelo como en cursos de aguas superficiales, a la vez que no se habrían producido los efectos buscados por la medida, consistentes en reparar y mitigar los daños ya producidos por la actividad de CMVH.

Con fecha 20 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, esta Superintendencia proveyó las presentaciones realizadas con fecha 27 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021 por Sabiñe Susaeta Herrera, otorgándose a la Compañía un plazo para aducir lo que estimase pertinente en relación a los incumplimientos denunciados. Asimismo, mediante el referido acto, se solicitó información a la Empresa respecto de la implementación de las **Acciones N° 7 y N° 8** del PdC.

Con fecha 04 de mayo de 2021 la Compañía evacuó el traslado conferido, haciendo referencia a la documentación presentada en el marco de la ejecución del PdC para acreditar el avance en la implementación y la ejecución de las **Acciones N° 7 y N° 8**, señalando que los indicadores de cumplimiento habrían sido alcanzados exitosamente.

En este contexto, la Empresa indicó que la denuncia se basaría en hechos que se habrían constatado con posterioridad a la vigencia y exigibilidad establecida por el PdC, señalando que desde la perspectiva normativa los PdC están dotados de una temporalidad, sin que se pueda establecer en ellos obligaciones indefinidas. Sobre este punto, CMVH agregó que el legislador le otorga la potestad a la SMA para que ésta, en base a los antecedentes técnicos que se le han presentado, determine un plazo razonable para el logro de este objetivo.

En este sentido, la Empresa hace presente que respecto de la **Acción N° 7**, se estableció un plazo de 3 meses para la implementación de la respectiva medida, contado desde la notificación de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-012-2017, y que en relación a la **Acción N° 8**, quedó establecido expresamente un plazo de 14 meses desde la ejecución de la **Acción N° 7** para la implementación de las actividades de mantención y seguimiento indicadas.

En relación a lo anterior, CMVH indicó que las referidas acciones no se refieren a un compromiso de reforestación establecido por un plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal o a una medida de compensación ambiental establecida en el SEIA, sino que a una actividad propuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, quedando su ejecución sujeta exclusivamente a los requerimientos técnicos y forma de implementación establecidos en el PdC. Lo anterior, considerando que en cumplimiento de las **Acciones N° 5 y N° 6** del PdC, CMVH sometió el Proyecto al SEIA, estableciéndose los compromisos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.283, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en la RCA N° 12/2019.

De esta forma, CMVH hizo presente que en el procedimiento de evaluación ambiental se precisó que la superficie de vegetación intervenida fue un total de 5,86 hectáreas, correspondiendo 1,55 hectáreas a bosque nativo y 0,348 hectáreas a formaciones xerofíticas. En relación a dichas intervenciones, durante la evaluación ambiental se establecieron como medidas correctivas la reforestación de un área inmediatamente aledaña al sitio de enriquecimiento comprometido en el PdC, junto con la implementación de un estudio que evalúe las opciones de producción y acondicionamiento de ejemplares de frangel en vivero, para mejorar sus opciones de sobrevivencia en terreno.



Posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2021, la Empresa hizo entrega de la información solicitada mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, acompañándose el documento “Informe de Actividades Evaluación de Plantación de Enriquecimiento Forestal”, de mayo de 2021, elaborado por el Ingeniero Forestal Benjamín Castillo (en adelante, “el Informe”), por medio del cual se dio cuenta del área objeto del enriquecimiento vegetacional ejecutado en virtud de la **Acción N° 7** del PdC, y del estado de los ejemplares plantados a partir de la visita realizada con fechas 3 y 4 de mayo de 2021.

De conformidad a los resultados contenidos en el Informe, la supervivencia encontrada fue de un 0,4 %, encontrándose 9 plantas vivas, las que corresponden a 1 quillay, 3 frángeles, 2 maitenes y 3 huingán, de un total de 2.077 individuos plantados. Adicionalmente, en dicho documento se informó del estado de los cercos y riego instalado, señalándose que las estructuras de plantación se encontraban en estado regular y que las protecciones individuales aproximadamente en un 30% no se encontraban en óptimas condiciones o se apreciaban fuera de su lugar. Asimismo, se señaló que el sistema de riego existente se encontraba en buen estado, sin perjuicio de lo cual se observaba la ausencia de algunas válvulas de corte.

Por otra parte, en su escrito CMVH expuso una serie de argumentos en los cuales se refiere nuevamente al carácter temporal y transitorio de las **Acciones N° 7 y N° 8** del PdC, las que se habrían adoptado mientras se establecían las medidas definitivas en relación al componente flora y vegetación en la evaluación ambiental de la DIA del proyecto “Regularización plataformas de sondajes mineros, sector Las Tejas”. En este sentido, se señaló que de conformidad a lo establecido en el considerando 7.3.1. de la RCA N° 12/2019, la forma establecida para dar cumplimiento a los compromisos relacionados al componente flora y vegetación, fue mediante la presentación de planes de corrección de corta de bosque nativo y formaciones xerofíticas a CONAF, los que fueron aprobados mediante Resolución Exenta N° 18, de fecha 12 de febrero de 2020, de la CONAF, que aprueba el plan de corrección de corta no autorizada de bosque nativo para ejecutar obras civiles, por 1,55 ha. de reforestación con bosque nativo, en el predio Lo Vicuña Res. 4 Rol 276-205, en la comuna de Putaendo, y mediante Resolución Exenta N° 19, de fecha 12 de febrero de 2020, de la CONAF, que aprueba el plan de corrección de corta no autorizada de formaciones xerofíticas para ejecutar obras civiles, por 0,398 ha. en el predio Lo Vicuña Res. 4 Rol 276-205, en la comuna de Putaendo.

A partir de las fotografías incorporadas en el informe acompañado, así como de aquellos registros acompañados por Sabiñe Susaeta, este Departamento estableció que habiéndose concluido el plazo de ejecución del PdC, persistían en el sector las protecciones individuales y el sistema de riego instalado por la Empresa en el marco de la **Acciones N° 7 y N° 8**. En razón de lo

anterior, con fecha 12 de agosto de 2021, mediante Resolución Exenta N° 18 / Rol D-012-2017 se solicitó información adicional a la Empresa respecto del objetivo con el cual se conservaban las referidas instalaciones en el sector; debiendo aclararse si ello obedecía a una intención de perseverar en el enriquecimiento vegetal referido en el PdC, y las acciones que se ejecutarán al respecto.

Con fecha 7 de septiembre de 2021, la Empresa respondió al requerimiento de información, acompañando a su respuesta el documento “Reporte de Trabajos de Limpieza y Retiro de Materiales en Zona de Enriquecimiento Vegetacional Asociada a las Acciones N° 7 y 8 del Programa de Cumplimiento” preparado para Compañía Minera Vizcachitas Holding por ANAGEA Gestión Ambiental, en septiembre de 2021. En su respuesta, CMVH reiteró lo indicado en sus presentaciones anteriores, respecto de que las **Acciones N° 7 y N° 8** del PdC habrían sido cumplidas conforme a los plazos de ejecución establecidos en la Resolución Exenta N° 12/ Rol D-012-2017, agregando que no correspondería darles continuidad. En razón de ello, se señaló que durante la primera semana de septiembre de 2021, se llevó a cabo el retiro de las instalaciones existentes, en el sector, lo que se acreditaría mediante el informe acompañado, el cual contiene registros fotográficos fechados y georreferenciados, que dan cuenta del estado del sector con posterioridad al señalado retiro.

En relación a los hechos denunciados, este Departamento tiene presente que, tal como se detalla en el IFA DFZ-2018-2686-V-PC, la Empresa a través de los medios de verificación acompañados en los respectivos reportes de avance y reporte final del PdC, acreditó el cumplimiento de las **Acciones N° 7 y N° 8** en la forma y plazos contenidos en su PdC.

En este sentido, cabe hacer presente que, tal como lo dispone el artículo 2 letra g) del D.S. N° 30/2012, el PdC corresponde a un *“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”* (énfasis agregado). Como surge de lo expuesto, este instrumento por su naturaleza tiene una duración acotada en el tiempo, sin que se pueda extender la exigibilidad de las acciones comprometidas más allá de dicho plazo.

Al respecto, cabe tener presente que en el caso de las acciones asociadas al enriquecimiento vegetal y a su respectivo plan de mantención en el PdC asociado al procedimiento Rol D-012-2017; se estimó que ellas permitirían asegurar que, una vez terminado el plazo de ejecución del programa, los ejemplares plantados se encontrarían en condiciones de subsistir de manera autónoma. Sin embargo, ello no ocurrió, constatándose un nivel de

supervivencia del 0,4% una vez transcurridos aproximadamente dos años desde el término de la vigencia del PdC.

En este escenario, se estima que lo óptimo desde el punto de vista ambiental hubiera sido que la Empresa continuase manteniendo la revegetación realizada, como parte de sus actividades en el territorio, en lugar de perder el esfuerzo invertido en la implementación de las **Acciones N° 7 y N° 8**. Lo anterior, especialmente considerando sus intenciones de continuar desarrollando trabajos en el sector, como fluye del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 14, de 13 de mayo de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. Sin embargo, los límites normativos del PdC no permiten extender la exigibilidad de los compromisos más allá del plazo de ejecución de dicho instrumento.

Por otra parte, las medidas definitivas asociadas a la flora y vegetación afectada por el desarrollo de prospecciones por parte de CMVH en el sector de Las Tejas, comuna de Putaendo, quedaron establecidas en la evaluación ambiental de la DIA “Regularización Plataformas de Sondajes Mineros, sector Las Tejas”, calificada favorablemente mediante RCA N° 12/2019. Al respecto, cabe hacer presente que los compromisos establecidos en dicho instrumento se encuentran sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia, por lo que en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio.

Por último, en relación a la existencia materiales en desuso correspondientes a la implementación de las **Acciones N° 7 y N° 8** del PdC, la Empresa a través del informe “Reporte de Trabajos de Limpieza y Retiro de Materiales en Zona de Enriquecimiento Vegetacional Asociada a las Acciones N° 7 y 8 del Programa de Cumplimiento”, acreditó el retiro de dichos materiales y la limpieza del sector.

### III. CONCLUSIONES

A partir de los antecedentes expuestos, es la opinión de este Departamento que no es posible establecer el incumplimiento a los compromisos adoptados por la Empresa en el marco del PdC a partir de los hechos denunciados por Alejandro Valdés López y por Sabiñe Susaeta Herrera, a nombre de las personas a quienes representa.

Conforme a lo expuesto, por medio del presente memorándum se propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-012-2017.

En virtud de lo señalado en los puntos anteriores, y conforme a lo establecido en el artículo 42, inciso sexto, de la LO-SMA, y en el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que Aprueba el Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-012-2017, para su análisis sobre ejecución satisfactoria.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-012-2017 se encuentra actualizado y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2686-V-PC y la copia de este memorándum, los que deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/GLW

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.



Código: **1637088156379**  
verificar validez en  
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>